EXPEDIENTE: **26-001888-1178-LA - 9**
PROCESO: **Procesos Colectivos**
PARTE ACTORA **EL ESTADO**
PARTE DEMANDADA: **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**

JUZGADO DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, SECCIÓN SEGUNDA.- A las catorce horas dieciocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.-

I.-Visto el recurso de revocatoria planteado por la parte promovente en fecha 13 de noviembre del 2026 en contra de la resolución de las 10:12 horas del 12 de noviembre del 2026, se resuelve rechazar el mismo con base a lo que se expondrá de seguido. Manifiesta la representación estatal encontrarse inconforme con que este despacho se haya negado a emitir una orden de reincorporación a las labores para aquellas personas funcionarias de los comedores escolares, alegando que, si bien el movimiento huelguístico finalizó en fecha 11 de noviembre del 2026, la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), Sindicato Nacional de Profesionales en Orientación (SINAPRO) y afines, el Sindicato Patriótico de la Educación 7 de Agosto (SINPAE) en sus avisos de huelga, indicaron que sería realizada el 11 de noviembre del 2026, pero expresamente advirtieron que se reservaban la posibilidad de que continuara por 24 horas adicionales. Con base a esto estima la representación estatal que existe la posibilidad latente de que los referidos sindicatos materialicen la continuación de la huelga (según lo anunciaron), de ahí que persiste un interés actual de que, respecto de los servidores que prestan un servicio esencial en el Ministerio, se disponga una orden expresa de este Juzgado, en la que se les impida participar en cualquier convocatoria para proseguir con el movimiento huelguístico.

Analizados los argumentos dados por la parte recurrente, se considera que lo peticionado no puede ser acogido, toda vez que excede lo dispuesto por el numeral 375 bis del Código de Trabajo. Dicha norma faculta a los juzgados de trabajo a emitir una orden dirigida a los trabajadores de servicios esenciales que se declaren en huelga, para que se reincorporen de forma inmediata a sus labores. Es decir, la

finalidad de la norma es ordenar el cese de la participación en la huelga y la incorporación inmediata de aquellas personas que trabajan en servicios esenciales, para lo cual es necesario que el movimiento huelguístico se encuentre en ejecución. Tal y como se explicó en la resolución impugnada, la misma parte promovente manifiesta que la huelga objeto del procedimiento está finalizada, por lo que una orden de reincorporación carecería de eficacia práctica. Si bien la representación estatal solicita que *"se ordene la prohibición a los funcionarios que brindan servicios esenciales de sumarse a cualquier continuación de la huelga",* lo cierto es que la norma no faculta a la persona juzgadora de trabajo para emitir apercibimientos de carácter preventivo o respecto de hechos futuros, razón por la cual a criterio de quien juzga lo solicitado por el Estado carece de asidero normativo. Lo anterior no significa que, en caso de materializarse una continuación de la huelga, la parte patronal no pueda solicitar a este despacho la orden de reincorporación inmediata a las labores. Por el contrario, sería ante este escenario que una gestión como la planteada en el escrito inicial podría ser valorada por el despacho conforme a lo dispuesto por el numeral 375 bis ya mencionado.

II.-Se pone en conocimiento de la parte promovente que ha sido recibido en este despacho un CD, disco compacto digital aportado por la Procuraduría General de la República con sello de recibido de fecha 16 de noviembre de los corrientes, mismo que indica contener: CERTIFICACIÓN-DVM-PICR-DGDR-0865-2026. No obstante, revisado el mismo se constata que dicho dispositivo se encuentra vacío, sin datos (virgen) y por ende no posee la información que dice contener, por lo que se le previene a la accionante aportar nuevamente la información que se ofrece bajo apercibimiento de tener la misma como prueba inevacuable.

III.-En otro orden, se toma nota del medio aportado para atender futuras notificaciones al correo asesorjuridico@seccr.com, por parte del SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE (SEC).- **Licda. Carolina Muñoz González, Jueza.-** mhodgson



N8U7ZTDHXGW61

CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ - JUEZ/A DECISOR/A

Juzgado de Trabajo del I Circuito Judicial de San José, SECCIÓN SEGUNDA. Torre Judicial, costado norte de la Corte Suprema de Justicia, 8o. piso. Teléfonos: 2212-0085. Fax: 2221-5324. Correo electrónico: juzg_trabsj@poder-judicial.go.cr